

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°7

26 DE MARZO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintiséis (26)** días de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070529452E	JORGE ANDRÉS DITTA TINOCO	CEDULA DE CIUDADANIA	1014296147	202642103873806
2	20254211400070429898E	SHAMIR ANTONIO DE ORO GAZABON	CEDULA DE EXTRANJERÍA	1051818238	202642102934536
3	20254211400070547532E	JUAN BAUTISTA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1020834526	202642102936226
4	20254211400070551338E	CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	19312563	202642102937476
5	1659-2024	ARLES GUTIERREZ HINCAPIE	CEDULA DE CIUDADANIA	10631411	087-02
6	20254211400070580864E	DAVID SANTIAGO BERNAL RODRÍGUEZ	CEDULA DE EXTRANJERÍA	1014307316	202642102936156

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE MARZO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 26 DE MARZO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **1 DE ABRIL 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642102936226 DE 26/02/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070547532E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de octubre de 2025, se impuso al señor JUAN BAUTISTA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.834.526, en calidad de conductor del vehículo de placas XBH23G, la orden de comparendo nacional N° 11001000000047333961, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»
2. El inculpado compareció el 4 de noviembre de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; actuación que culminó el día 6 de enero de 2026 con la adopción de fondo mediante Resolución No. 202642100163106, donde la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor JUAN BAUTISTA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.834.526, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa DE CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.207.800). Decisión que fue notificada en estrados.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró al investigado contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Manifiesta su inconformidad frente al comparendo impuesto, señalando que la autoridad de tránsito no tenía pruebas para sustentar la infracción.

Afirma que no existió ningún pago por parte de la pasajera, que no hay grabaciones que lo demuestren y





que incluso está dispuesto a mostrar sus cuentas bancarias para comprobar que no recibió dinero.

También sostiene que el agente no contaba con la señalización adecuada (como conos) y que fue él quien se atravesó repentinamente en la vía.

Considera injusto que se dé mayor valor a la palabra del agente sin pruebas objetivas y cuestiona que la sanción se imponga únicamente por tratarse de una autoridad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”.

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si dentro de la presente investigación ¿Se vulneró el debido proceso y el principio de presunción de inocencia al imponer un comparendo sustentado únicamente en la apreciación del agente de tránsito, sin que existan pruebas objetivas como grabaciones, evidencia de pago o elementos materiales que acrediten la conducta infractora, y sin valorar los descargos y pruebas ofrecidas por el presunto infractor?

3.2. De la Conducta Contravencional.

Al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró acreditada la infracción principalmente con fundamento en el testimonio rendido por el agente de tránsito GEINER SMITH DE LA HOZ CONTRERAS, en diligencia de fecha 5 de enero de 2026. En dicha declaración, el agente manifestó que se encontraba realizando labores de registro, control y verificación de antecedentes sobre la Autopista Norte, a la altura de la calle 45 con 16, cuando observó la motocicleta y le hizo señal de pare con el fin de practicar requisita y verificar antecedentes tanto del vehículo como de las personas que se transportaban en él.



Indicó que, al revisar la documentación y sostener una conversación con la pasajera, esta le manifestó de manera libre y espontánea que no tenía vínculo familiar con el conductor y que había solicitado el servicio por medio de una aplicación, razón por la cual procedió a notificar la orden de comparendo.

Asimismo, precisó que el señor JUAN BAUTISTA RINCÓN se encontraba acompañado y que el requerimiento se efectuó en el marco de las facultades previstas en el artículo 159 del Código Nacional de Policía, señalando que la pasajera expresó tener prisa y reiteró que había tomado el servicio por aplicación sin tener relación previa con el conductor.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación independientemente que dicha contraprestación se ejecute o no.

Ahora bien, dentro de la actuación no se allegó autorización alguna expedida por autoridad competente que habilitara al vehículo automotor de placa XBH23G, registrado para servicio particular, a prestar un servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito. En este sentido, se reitera que el vehículo involucrado no contaba con tarjeta de operación, ni habilitación alguna por parte de autoridad competente, por lo que su uso para transportar personas a cambio de remuneración constituye una desnaturalización de su destino legal.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay vulneración del principio de tipicidad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)-Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

3.3. De la Valoración Probatoria efectuada por la primera instancia

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos.



Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en “(...) **el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”**.” (Negrita nuestra); En este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la configuración de los elementos constitutivos de la infracción endilgada.

Ahora bien, al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, se encuentra que se le otorgó plena credibilidad a la declaración rendida por el agente de tránsito notificador GEINER SMITH DE LA HOZ CONTRERAS, quien, bajo la gravedad del juramento, manifestó que presenció directamente los hechos materia de investigación. En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este servidor corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

La defensa ha sostenido que dicha declaración carece de respaldo probatorio, lo cual impediría otorgarle credibilidad. Sin embargo, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, el testimonio es un medio de prueba autónomo, válido y suficiente por sí mismo para generar convicción en el fallador, sin requerir forzosamente de elementos materiales adicionales. Lo anterior no implica que se presuma su veracidad de manera automática, sino que su credibilidad debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, lo que en este caso se cumplió, habida cuenta de que el relato del agente fue coherente, detallado, congruente con el contenido del comparendo y no fue desvirtuado por otro medio de prueba.

Así mismo, este Despacho precisa que el procedimiento del agente, no se trató de una actuación investigativa formal, sino del resultado de una interacción espontánea con la acompañante del conductor, la cual, según lo declarado por el uniformado, manifestó de manera voluntaria que había tomado un servicio por plataforma.

En contraposición, si bien la versión libre del investigado es un mecanismo legítimo de defensa amparado por el artículo 33 de la Constitución Política, sus manifestaciones no son suficientes por sí solas para desacreditar una prueba testimonial rendida bajo juramento, a menos que se encuentren respaldadas por otros elementos objetivos de convicción, lo cual no ocurrió en este caso. La defensa no aportó prueba documental, pericial, testimonial ni técnica que refutara lo declarado por el agente de tránsito notificador DE LA HOZ CONTRERAS, limitándose a enunciar hechos en audiencia sin respaldo probatorio adicional.

Finalmente, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, y dado que los hechos negados por el





investigado eran susceptibles de ser demostrados por él mismo, como la ausencia del supuesto servicio, correspondía a la parte pasiva aportar elementos de prueba para desvirtuar los cargos, lo cual no ocurrió, pudiendo para ello solicitar la prueba testimonial de la persona relacionada en la casilla 17 la cual él indica transportaba por temas personales.

En el caso concreto, la manifestación espontánea de la pasajera, sumada a la declaración bajo juramento del agente de tránsito y el contenido objetivo del comparendo, permiten al Despacho concluir que el vehículo fue utilizado para prestar un servicio no autorizado, igualmente el certificado como técnico en seguridad vial del agente de tránsito, muestra la idoneidad y conocimiento del agente para el ejercicio de sus labores y el reconocimiento de infracciones de tránsito como la que en el caso particular nos ocupa.

En consecuencia, este Despacho no advierte que el trámite surtido haya desconocido los principios del debido proceso, contradicción, presunción de inocencia o valoración probatoria. Por el contrario, encuentra que la decisión del a quo se encuentra debidamente sustentada en medios de prueba legalmente practicados y valorados con base en la sana crítica.

Así las cosas, puede concluirse que el a quo le otorgó valor probatorio a la testimonial del agente de tránsito notificador, conforme a los principios de legalidad y sana crítica. Que dicha valoración no haya sido coincidente con las expectativas del recurrente no constituye una irregularidad ni implica desconocimiento del principio de contradicción o del derecho a la defensa, máxime cuando la defensa ejerció el contrainterrogatorio y tuvo oportunidad de controvertir dicho testimonio en audiencia pública.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario precisar que la inconformidad planteada no logra desvirtuar la legalidad del comparendo impuesto. La presunta ausencia de grabaciones, comprobantes de pago o registros bancarios no constituye un requisito indispensable para la configuración de la infracción, toda vez que el tipo contravencional no exige la acreditación del pago efectivo, sino la verificación de la desnaturalización del servicio particular del vehículo. En ese sentido, la declaración del agente de tránsito, rendido en ejercicio de sus funciones, goza de presunción de veracidad y constituye prueba válida dentro del proceso administrativo, máxime cuando se encuentra respaldado por la manifestación espontánea de la pasajera respecto a la inexistencia de vínculo con el conductor y la solicitud del servicio mediante aplicación.

De igual forma, la disposición del investigado a exhibir sus cuentas bancarias no resulta determinante, pues la eventual contraprestación puede pactarse o ejecutarse por medios distintos o en momento posterior, sin que su ausencia inmediata excluya la configuración de la conducta. Por otro lado, en lo que refiere a los cuestionamientos sobre la señalización o la forma del requerimiento, tales circunstancias no inciden en la tipicidad de la infracción ni afectan la validez del procedimiento adelantado dentro de las facultades legales de control. Por lo que, los argumentos del apelante se sustentan en apreciaciones subjetivas que no desvirtúan el contenido del informe oficial ni la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo sancionatorio.

Todo lo anterior, valorado conforme a las reglas de la sana crítica, otorga un grado suficiente de convicción administrativa respecto de la comisión de la infracción codificada como D12. Adicionalmente,



debe recordarse que, en el contexto del derecho sancionador administrativo, la aplicación del principio *in dubio pro administrado* no tiene la misma connotación ni estándar de exigencia que en el ámbito penal. En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1076 de 2002, precisó que:

“El principio de presunción de inocencia y el de in dubio pro reo (o pro administrado en sede administrativa) rigen con intensidad diversa en función de la naturaleza del proceso, y en el campo sancionatorio administrativo el grado de certeza requerido para sancionar no equivale al estándar penal de prueba más allá de toda duda razonable.”

Por tanto, esta Dirección concluye que no se configura duda razonable, ni se vulneró el principio de legalidad, ni se afectó el debido proceso del investigado. La responsabilidad contravencional del señor JUAN BAUTISTA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.834.526, fue declarada con base en pruebas suficientes, valoradas conforme a derecho, sin que existan elementos que impongan una decisión absoluta por aplicación del principio *in dubio pro administrado*.

Por todo lo anterior, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida mediante la Resolución SDC 202642100163106 del 06 de enero de 2026, dentro del expediente No. 20254211400070547532E, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo **No.202642100117276**, proferida por la autoridad administrativa de tránsito el **06 de enero de 2026**, dentro del expediente N° **20254211400070547532E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **JUAN BAUTISTA RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.020.834.526**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y por la cual se impuso una multa de **TREINTA (30) S.M.D.L.V.** (del 2025), que al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.207.800)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO

TERCERO:





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642102936226

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de 02 del 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARTHA EMILCE VILLAMIL AVILA
Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.02.26 10:03:36 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

